

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **16:49 dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos** del día **07-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés**, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, teniendo a la vista el acuerdo emitido en fecha 25-veinticinco de octubre de 2023-dos mil veintitrés por el Mtro. Michael Alberto Banda Espinosa, Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro de las constancias que integran los autos del expediente número **POS-092/2023**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**, promovido por el C. **DANIEL GALINDO CRUZ**, en su carácter de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, mediante el cual se estableció y ordenó que las subsecuentes notificaciones de carácter personal ordenadas con posterioridad se efectuarían por medio de estrados, esto a las Comisiones Operativas y Comisionados Municipales del partido Movimiento Ciudadano en Nuevo León ahí enlistadas, hasta en tanto no designaran domicilio dentro del área metropolitana; hago constar que en virtud de que a la fecha la **COMISIONADO MUNICIPAL DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO EN GENERAL ZUAZUA, NUEVO LEÓN**, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de los municipios de Apodaca, García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y/o Santa Catarina, según se desprende de autos, es por lo cual se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha **06-seis de diciembre del año en curso**, emitida por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador anteriormente referido, y de la cual se adjunta copia certificada.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **07-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés**.

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. HILDA YUVISELA LEIJA PUENTE.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-092/2023

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: GLEN ALAN VILLAREAL ZAMBRANO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro, por la que se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos atribuidas a la ciudadana Julieta López Bautista en su carácter de Titular de Comunicación del Ejecutivo del Estado y de la Unidad Administrativa de Comunicación del Poder Ejecutivo del Estado, del ciudadano Glen Alan Villareal Zambrano, en su carácter de Consejero Estatal en el Congreso Estatal del partido político Movimiento Ciudadano, el partido político Movimiento Ciudadano, y todas las Comisiones Operativas y Comisionados Municipales que tiene Movimiento Ciudadano en Nuevo León.

GLOSARIO	
Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	

	Participación Ciudadana de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año 2023-dos mil veintitrés, salvo precisión diversa.

1.1. Sustanciación del procedimiento ordinario sancionador

1.1.1. **Denuncia.** En fecha 19-diecinueve de julio, el *denunciante* presentó una queja ante el *Instituto Estatal*, en contra de los *denunciados*, por la presunta comisión de diversas infracciones a la normativa electoral.

1.1.2. **Admisión.** El día 24-veinticuatro de julio, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica*, se admitió a trámite la queja interpuesta por el *denunciante*, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.1.3. **Emplazamiento.** En fecha 11-once de octubre, se ordenó emplazar a los *denunciados* para que, en el término legal, comparecieran a manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto a las conductas:

- Promoción personalizada; y,
- Uso indebido de recursos públicos.

1.1.4. **Contestación de la *denunciada*, *denunciado* y *MC*.** En fechas 23-veintitrés y 24-veinticuatro de octubre, se recibieron en el *Instituto Estatal*, las contestaciones del ciudadano Glen Alan Villareal Zambrano en su carácter de Consejero Estatal en el Consejo Estatal del partido político *MC*, la ciudadana Julieta López Bautista, en su carácter de Titular de Comunicación del Ejecutivo del Estado y a cargo de la Unidad Administrativa de Comunicación del Poder Ejecutivo del Estado y el partido político *MC*, respectivamente.

1.1.5. **Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** El día 07-siete de noviembre, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento ordinario sancionador.

1.2. Trámite ante este órgano jurisdiccional



1.2.1. **Radicación y turno a ponencia.** El día 10-diez de noviembre, el Magistrado Presidente radicó el expediente y lo turnó a su ponencia, a fin de que se procediera a la elaboración del proyecto.

CONSIDERANDO:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente¹ para dictar la presente sentencia porque se trata de la resolución de un procedimiento ordinario sancionador en el cual se analizará si los *denunciados* son responsables, por las conductas de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

2.1. Causales de improcedencia.

Al comparecer al procedimiento, *MC* señala que los hechos vertidos por el *PAN* no le son atribuibles, como tampoco a las Comisiones Operativas Municipales, ya que versa sobre supuestas contrataciones del gobierno del Estado con una persona moral, respecto de los servicios de preproducción, producción, y postproducción de diversos productos audiovisuales, notas periodísticas, conductas que le son atribuidas a Silvia Catalina García Sepúlveda y la supuesta promoción de Samuel Alejandro García Sepúlveda y Enrique Alfaro Ramírez.

Además, señala que pretende vincular al partido que representa, mediante supuestas conductas realizadas por el *denunciado*, en actos ajenos a la materia electoral, de los que las autoridades electorales no tienen competencia para conocer, además de que no existe indicio de que *MC* y sus Comisiones Municipales se encuentren involucradas.

Asimismo, que la pretensión del *PAN* de vincular a *MC*, y sus Comisiones, resulta ineficaz respecto a los hechos consistentes en los contratos realizados por el gobierno estatal y la persona moral, para los servicios de preproducción, producción y postproducción de spots,

esto no constituye una causal de improcedencia o sobreseimiento de las que se encuentren contempladas en el artículo 366 de la *Ley Electoral*.

Por otro lado, en lo tocante a la incompetencia de este tribunal para conocer del asunto ya que los hechos no tienen relación jurídica con la materia política electoral, deviene ineficaz, ya que al analizar el contenido de la queja, señala conductas que son materia electoral, como lo son el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, las cuales desde la perspectiva del *denunciante* se están cometiendo por parte del gobierno del Estado, y con las que se favorece a diversas personas y al ente político MC.

Ahora bien, en lo concerniente a que el PAN en su denuncia hace referencia a la supuesta subvaluación, misma que fue objeto de resolución por parte del INE dentro del acuerdo INE/CG37/2023, se estima que lo que pretende el *denunciante* al momento de mencionar en su relatoria de hechos tal conducta, no es que el partido MC sea juzgado por ésta, más bien, lo que pretende demostrar es la presunta existencia de una red de beneficiarios y para mayor ejemplificación se cita textualmente lo estipulado en la queja:

“...Los hechos señalados en el apartado anterior presumen una red o entramado de personas morales ficticias, de papel, o en su caso, algunas funcionales que en contubernio con personas físicas, se vinculan entre sí para realizar operaciones en favor de sí mismas y sus accionistas y propietarios beneficiarios o beneficiarios finales, mismos que involucran al hoy Secretario General del Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo León.

Esta red de beneficios incluso muestra como las personas morales que se involucraron con el proceso de fiscalización del hoy Gobernador y le realizaron la canción denominada “Villancico Navideño”, mismo que fue aportado por la C. Silvia García Sepúlveda, subvaluaron sus servicios de producción y post producción de material audiovisual; y que esta empresa productora hoy es beneficiaria de contratos con el Gobierno del Estado encabezado por el beneficiario de su obra, con precios mayores a los anteriormente

Al comparecer al procedimiento, *MC* que la queja promovida era “frívola”, carece de acompañamiento probatorio, ya que está sustentada solamente en notas periodísticas.

A fin de definir el destino del planteamiento, es necesario conceptualizar “queja frívola”, para ello es útil establecer que el artículo 363, fracciones I, II, III y IV de la *Ley Electoral* define la frivolidad como aquella demanda o promoción en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente; que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En la especie, no se actualiza la frivolidad planteada, ya que el *denunciante* precisó en su queja una narración de hechos, además de los preceptos presuntamente violados, porque desde su perspectiva, resultó notorio y evidente que sus pretensiones se encuentran al amparo del Derecho. Además, para sustentar su narrativa, allegó probanzas, por ende, se encuentran soportadas en medios probatorios, que serán materia de análisis.

En tales condiciones, la denuncia no se sustenta solamente en notas periodísticas, sino que se allegaron otros medios de prueba por parte del *denunciante*, con la intención de acreditar los hechos motivo de inconformidad, es por lo cual no es posible tener por acreditada la frivolidad planteada.

3. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por el *denunciante* y la *denunciada*, el *denunciado* y *MC*.

3.1. Denuncia

</

El contrato indica que acredita la promoción y publicidad pagada por el Gobierno del Estado para promocionar la imagen del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León y de otros servidores públicos.

- El día 13-trece de enero, el periódico El Norte, publicó una nota periodística denominada "Gastara Samuel en imagen +78% en año preelectoral".
- El día 25-veinticinco de enero, el *INE* aprobó la resolución con número de acuerdo INE/CG37/2023, titulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la *Sala Superior*, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-201/2022", del cual se colige, según el *denunciante*, que al menos desde enero o febrero, el *Instituto Estatal* conoce de dicha resolución, y que versa, entre otras cosas, sobre un villancico o canción objeto de ese medio de impugnación.
- Establece que dicho acuerdo deriva del procedimiento de fiscalización ordinario del proceso electoral 2020-2021, y que versa respecto a la subvaluación reportada en las pólizas en el Sistema Integral de Fiscalización del *INE* de las aportaciones realizadas por la C. Silvia Catalina García Sepúlveda, quien menciona es hermana del hoy Gobernador del Estado.
- Añade el denunciante, que, a raíz del acuerdo antes mencionado, el *Instituto Estatal*, inició el expediente POS-06/2023, con motivo de la vista del citado acuerdo del *INE*.
- Además, refiere que el acuerdo antes señalado del *INE* corresponde a la subvaluación de la canción objeto de ese expediente, es decir, el villancico navideño, que el Gobernador utilizó en su campaña y precampaña, por lo que, a su juicio, con meridiana claridad el villancico es en sí propaganda electoral creada y usada para esos fines, incluso reportada ante la autoridad fiscalizadora desde el año 2021-dos mil veintiuno.
- Por lo anterior, refiere el denunciante que es un hecho notorio que el villancico, la letra, canción, sonido y todo el material que es objeto de su denuncia, que dio origen al procedimiento

- Por otro lado, refiere que, de la revisión a la plataforma nacional de transparencia del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, se advierte que fue dado de alta el contrato con número de expediente SEE/DAS/21-Diciembre-2022/14:30/A, el cual se relaciona con el primer hecho citado en su denuncia.
- Indica que el día 17-dieciséis de enero, El Norte publicó en su edición física en primera plana y en su portal web la nota "Usa líder de MC-NL megarred facturera".
- Menciona que el 05-cinco de septiembre, El Norte reveló que la persona moral Telerma, contratada por el *denunciado*, cuando era Titular de Comunicación del Estado, obtuvo contratos por casi veinte millones de pesos, pese a estar integrada por dos personas que no conocían la existencia de esa compañía; y que, esa compañía fantasma formaba parte de una red de al menos quince firmas más con características similares.
- Refiere que, en agosto del 2022-dos mil veintidós, El Norte informó que el *denunciado*, siendo Titular de Comunicación, se autoasignó un contrato por diez millones de pesos al portal AltavozMx, un sitio web en que aparecía como editor.
- El día 16-dieciséis de enero, el *denunciado* anuncio su salida de Comunicación, según su dicho, para fortalecer al partido político MC con miras al 2024-dos mil veinticuatro.
- Por otra parte, menciona que en el sitio web de YouTube en el canal del Grupo Reforma bajo el link: <https://www.youtube.com/watch?v=g0eUli9pY7M&t=24s>, se muestra evidencia pública de los vínculos de las redes del *denunciado*, así como presuntos propietarios beneficiarios de la red de empresas factureras vinculadas con el ahora Secretario General de MC.
- En fecha 18-dieciocho de julio, en el portal web de El Norte, se publicó una nota denominada "Según Glen, dejó empresa ligada a red de factureras" en la que se destacó el fallido intento de desvinculación realizado por el Secretario General de MC, Nuevo León; así como la diversa nota titulada "Pide hasta MC indagar a Glen".
- Los hechos vertidos desde su óptica, presumen una red o entramado de personas morales ficticias, de papel, o en su caso, algunas funcionales que en contubernio con personas físicas se vinculan entre sí para realizar operaciones en

- Además, señala que es evidente que hay una serie de beneficios para subvaluar servicios durante la campaña electoral de 2021-dos mil veintiuno, y posteriormente, ya en gobierno, inflar los precios de estos servicios; claramente hay un beneficio económico en la subvaluación en los servicios en favor de MC, y ese beneficio se cobra por vía de un perjuicio y daño al erario con servicios sobrevaluados o inflados en favor del mismo beneficiario, y pagado con dinero del gobierno.
- Adicionalmente, menciona que se ha operado una red de fachadas en favor de MC por medio de "La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.", por lo cual existe un riesgo real y material que por conducto de las empresas fachada en la que se relaciona al hoy Secretario General de MC, se opere un entramado financiero en su favor para que MC siga realizando la operación de sus Comités Municipales sin reportar en el Sistema Integral de Fiscalización del INE.
- Por todo lo anterior, indica que, del contenido de las notas periodísticas, se advierte que, por un lado, el Gobernador del Estado, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, invierte gran suma de dinero en promoción e imagen pública, lo cual está prohibido como servidor público, pues no debe usar los recursos públicos para darse promoción personalizada.
- Además, refiere que, para el año 2022-dos mil veintidós, a la Dirección de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado le fue asignada una cantidad equivalente a casi un millón de pesos diarios que, a su consideración, serán invertidos para promocionar su imagen y haciendo mal uso de los recursos públicos, situación que afectará enormemente a la equidad en la contienda para el proceso electoral que inicia este año.
- Indica que, en la nota de fecha 04-cuatro de febrero, se hace mención que el Gobernador de Nuevo León, está gastando descontroladamente los recursos públicos para dar promoción a su imagen, pues realiza contrataciones con empresas que también trabajan para el C. Enrique Alfaro Ramírez, quien es Gobernador del Estado de Jalisco, siendo obvio que la relación que los une es que ambos servidores públicos son del partido político MC, y una de esas empresas subvalúa sus servicios a favor de MC, como esta autoridad tiene acreditado, y ahora es proveedor del Gobierno del Estado con precios mayores.
- De igual manera, refiere que, resulta claro que se trata de una estrategia político-electoral que usan estos Gobernadores al promocionar su imagen y al mismo tiempo, promocionar y enriquecer a su partido político MC, situación que, a su juicio, hacen a costa del erario, aun

- Establece que, de ahí es claro que se acredita el uso indebido de recursos públicos, o en su caso, cualquier otro supuesto de que vaya en contra de la normativa electoral.
- Señala que, si bien las publicaciones y difusión de ideas en principio están permitidas en las redes sociales de las y los servidores públicos, lo cierto es que en todos los derechos humanos y fundamentales existe un límite, y el límite a esta acción se encuentra en el derecho de expresarse, pues deben de respetar lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal* y párrafos sexto y séptimo del artículo 66 de la *Constitución Local*, es decir, acatar la prohibición en cuanto a la promoción personalizada y la debida aplicación de recursos públicos.
- Considera que, los *denunciados* están realizando conductas contrarias a la ley, al realizar promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, de manera anticipada a un proceso electoral presente o futuro.

3.2. Defensa

Ahora se proceden a establecer los argumentos de defensa esgrimidos por el *denunciado*, la *denunciada* y *MC* en el presente asunto.

Como motivos de defensa, el *denunciado* expresó que:

- La redacción de los hechos denunciados carece de claridad y precisión; y,
- La comunicación oficial del estado de Nuevo León, se condujo en estricto apego a la *Constitución Federal* y a las disposiciones aplicables en materia de propaganda gubernamental; además que, la cobertura informática que los diversos medios de comunicación decidieron transmitir no debe de constituir prueba alguna de lo que la parte actora pretende acreditar.

Por su parte, la *denunciada* manifestó que:

- La redacción de los hechos y argumentación carece de claridad y lógica; agrego que desconoce la razón por la cual el *denunci*

General de Comunicación Social, así como las demás leyes y regulaciones aplicables.

- De la denuncia no se desprende algún acto en particular que se haya ejecutado y que constituya como propaganda personalizada del Gobernador del Estado de Nuevo León, ni tampoco que implique el uso indebido de recursos públicos, limitándose el *denunciante* a declarar falsamente y en forma general que el Titular del Ejecutivo Estatal comete tales conductas prohibidas por la ley.

Por último, MC expresó que:

- Los partidos políticos no se encuentran sujetos a cometer promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos, ya que son infracciones imputables a los servidores públicos, por lo que no tiene un deber de cuidado en cuanto a las acciones de los servidores público en el ejercicio de sus funciones.
- El PAN no aportó publicación, por lo que no se acredita la existencia de propaganda gubernamental, que tuviera por fin hacer alusiones a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, y cuya finalidad sea lograr la adhesión o aceptación social en relación con el trabajo gubernamental.
- Tampoco se promocionaron velada o explícitamente, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera.

3.3. Fijación de la materia del procedimiento

Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar consisten en determinar lo siguiente:

- a) ¿De los elementos de prueba que obran en el expediente se encuentra acreditada la existencia de los hechos materia de la controversia?
- b) ¿Se encuentra demostrado la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, con motivo de los hechos?

- Se ingresó al portal de internet: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, y posteriormente al resultado de la búsqueda en la sección de información pública, a fin de verificar la existencia de contratos, convenios, operaciones y/o cualquier otro documento que se haya celebrado entre la persona moral BMDI S.A. de C.V. con el estado de Nuevo León;
 - La búsqueda arrojó la cantidad de 62-sesenta y dos resultados, siendo su desglose el siguiente:
 - San Nicolás de los Garza, Nuevo León, 35-treinta y cinco contenidos (padrón de proveedores y contratistas);
 - Guadalupe, Nuevo León, 19-diecinueve contenidos (padrón de proveedores y contratistas);
 - Movimiento Ciudadano, con 3- tres contenidos;
 - Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con 2-dos contenidos;
 - Cadereyta Jiménez, Nuevo León, con 1-un contenido.
- c) **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección efectuada por personal de la *Dirección Jurídica*⁵, en fecha 9-nueve de octubre, mediante la cual se verificó el contenido de las cuentas personales en la red social de Facebook de las Comisiones Operativas Municipales de MC.
- d) **Documental pública.** Consistente en el oficio número UCS/IEEPCNL/013/2023⁶, expedido por la Jefa de la Unidad de Comunicación Social del *Instituto Estatal*, en el que allegó las notas periodísticas motivo de inconformidad.
- e) **Documental pública.** Consistente en la copia certificada⁷ del oficio número OCE/13/2023, y anexos que acompañó la Titular de Comunicación del Ejecutivo del Estado, con el cual dio contestación al requerimiento que le fuera formulado por el *Instituto Electoral*, mediante oficio IEEPCNL/SE/31/2023, y en el cual en lo que interesa expresó:
- El *denunciado* ostentó el cargo de Titular de Comunicación del Ejecutivo del Estado, del día **18-dieciocho de enero del 2022-dos mil veintidós al 20-veinte de enero de 2023-dos mil veintitrés.**
- f) <

solicitudes que le fueran formuladas por el *Instituto Estatal* mediante oficios número IEPCNL/SE/1116/2023 y IEPCNL/SE/1297/2023, de los que se desprende que:

- El video publicado en el canal del Grupo Reforma en la red social YouTube, bajo el link: <https://www.youtube.com/watch?v=g0eUli9pY7M>, fue realizado por motivos propios, atendiendo a un fin periodístico en pleno ejercicio de la libertad de expresión, sin recibir orden, contratación, mandato, solicitud o cualquier otra instrucción para su publicación;
- Se adhiere a la protección de mantener en secrecía sus archivos, incluyendo aquellos de índole personal y profesional, acorde a lo dispuesto en el principio 8 de la Declaración de Principios sobre libertad de expresión; la Editora no puede revelar sus fuentes, apegados a la protección de organismos internacionales y nacionales que defienden la libertad de prensa y el derecho de los informadores a proteger sus fuentes como preservar su integridad frente a requerimientos de esa índole; y,
- Derivado de lo anterior, no es posible proporcionar los dos mapas visualizados dentro del video en cuestión, conforme con la Ley del Secreto Profesional y Cláusula de Conciencia para el Ejercicio Periodístico de la Ciudad de México.

h) **Documental privada.** Consistente en el escrito y anexos que acompaña¹⁰ el Representante Legal de BMDI S.A. de C.V., en el cual dio contestación a la solicitud que le fuera formulada por el *Instituto Estatal* mediante oficio número IEPCNL/SE/1394/2023, del que se desprende que:

- No se celebraron contratos, convenios, operaciones y/o cualquier otro con el *denunciado* en su calidad de proveedor; y,
- Interactuó con las empresas ARIK PUBLICIDAD Y MERCADOTECNÍA S.A, DE C.V., LOGÍSTICA Y SERVICIOS BAIZA S.A DE C.V., MBFIX S.A. DE C.V., YERUR S.A. DE C.V., en su carácter de cliente de estas, sin que el *denunciado* o

b) Instrumental de actuaciones.

4.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas con relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTU

4.3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que, de acuerdo con la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica*, se tienen por acreditados.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

4.3.1. Calidad de la *denunciada* y del *denunciado*

De las probanzas contempladas en el presente procedimiento se demuestra que:

- I. El *denunciado* ostentó el cargo de Titular de Comunicación del Ejecutivo del Estado, del día 18-dieciocho de enero del 2022-dos mil veintidós al 20-veinte de enero de 2023-dos mil veintitrés; y,
- II. La *denunciada* ostenta actualmente el cargo de Titular de Comunicación del Ejecutivo del Estado.

4.3.2. Existencia del contrato de prestación de servicios celebrado por el *denunciado*, el Director de Adquisiciones y Servicios de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de la Secretaría de Administración y la persona moral denominada La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.

De la probanza contemplada en apartado II, inciso a), se demuestra la existencia del contrato número SEE/DAS/21-Diciembre-2022/14:30/A celebrado entre el *denunciado*, el Director de Adquisiciones y Servicios de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de la Secretaría de Administración y la persona moral denominada "La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V."

No.	liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Texto de la publicación
				Incluso, el gasto asignado para Comunicación Social es mayor a lo gastado en el 2020-dos mil veinte durante la pandemia, que fue de 277.7 millones de pesos. El incremento se da luego de que el Mandatario estatal se autodestapó (sic) como aspirante presidencial el 5 de diciembre pasado en la Convención Nacional Extraordinaria de Movimiento Ciudadano. Ante la presión mediática, dos días después García dijo que no se iría y que cumpliría con su mandato en la entidad. Esta dirección, a cargo de Glen Villarreal, enfrentó cuestionamientos el año pasado, como la asignación de contratos millonarios a empresas ligadas a él y la contratación de empresas fantasmas. En agosto pasado, EL NORTE reveló que Villarreal asignó un contrato por 10.4 millones de pesos al sitio web AltavozMx, del que forma parte como editor. Además, esta misma dirección, junto a TV Nuevo León y Agua y Drenaje de Monterrey, contrataron a la empresa "fantasma" Telerma, a la que le asignaron 20 millones de pesos en contratos. Durante esta gestión, el Ejecutivo emecista ha sido criticado por organismos de la sociedad civil por la falta de transparencia en el gasto en imagen tanto de García, como de su esposa, Mariana Rodríguez, titular de Amar a Nuevo León. El 7-siete de junio pasado, integrantes de organizaciones no

No.	liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Texto de la publicación
				veintitrés, "éste será de acuerdo a las órdenes de servicio asignadas, tomando en consideración el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal, pues dada la naturaleza abierta del servicio, no es posible determinar al día de hoy dicho monto". El dinero provendrá del presupuesto de la Oficina de Comunicación Social de este año, que asciende a 360 millones de pesos, un 78 por ciento más que el año pasado. El contrato, disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, fue firmado por Glen Villarreal el 23-veintitrés de diciembre pasado, días antes de renunciar a la Oficina de Comunicación del Estado. El documento establece los montos unitarios a pagar por cada tipo de servicio requerido, que alcanza hasta 2 millones 610 mil pesos por la ejecución de una campaña publicitaria. Por la conceptualización de esas campañas se acordó un precio unitario de 2 millones 157 mil pesos, por un estudio anual de evaluación del Gobierno y desempeño del Gobernador será un millón 855 mil, y por investigaciones el Gobierno pagará 927 mil pesos. El segundo contrato, con La Covacha, contempla la producción de contenidos publicitarios con los siguientes precios unitarios: 445 mil pesos por spot; 155 mil pesos por reportaje para redes sociales; y 80 mil por cada video informativo.

No.	liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Texto de la publicación
				Euzen y La Covacha son empresas vinculadas al publicista Rafael Valenzuela Cardona, amigo personal y "gurú" de comunicación de Alfaro desde que fue Alcalde de Tlajomulco, entre el 2010-dos mil diez y el 2011-dos mil once, y de Guadalajara, del 2015-dos mil quince al 2017-dos mil diecisiete. Euzen llegó a Nuevo León con la Administración de García, que apenas en su tercer mes de gestión le otorgó en diciembre del 2021-dos mil veintiuno un contrato de 12 días por 580 mil pesos. Ya en el 2022-dos mil veintidós firmó un segundo acuerdo, por 6.9 millones de pesos, con vigencia al 31-treinta y uno de diciembre pasado. Y tiene Mariana su propia estrategia En el diseño de estrategias publicitarias contratado con la empresa jalisciense Euzen, Nuevo León hizo énfasis en la atención que deben tener el Gobernador Samuel García... y su esposa, Mariana Rodríguez. Según la ficha técnica del contrato, la firma debe disponer de tres equipos de trabajo para atender la demanda de servicios: - Para el Gobernador y el Gabinete económico. - Para el Gabinete de Buen Gobierno. -Para Mariana Rodríguez y el Gabinete social. En el documento se pide que los equipos estén integrados por 57 profesionales dedicados a atender "de tiempo completo" al Gobierno con piezas de comunicación

